



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0827/18

Referencia: **A)** Expediente núm. TC-04-2017-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y **B)** Expediente núm. TC-07-2017-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 126.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo indica lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00430, de fecha 11 de mayo de 2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, mediante Acto núm. 156-2017, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante instancia depositada el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, Elba Mercedes Salcedo Tejada, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 312-2017, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Los documentos contentivos del referido recurso fueron remitidos al Tribunal Constitucional el primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales para individualizar los medios de casación que dirige contra la sentencia impugnada, procediendo en el contexto de su memorial a exponer las razones que justifican el presente recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso apoyado en que carece de fundamentos jurídicos y base legal, causa esta que no justifica una causal de inadmisión, sino que está orientada al fondo del recurso de casación, procediendo, por lo tanto, el rechazo del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la hoy parte recurrente, Mercedes Antonia de Moya de Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, al pago de la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$260,000.00), a favor de la hoy parte recurrida, Elba Mercedes Salcedo de Tejada, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, pretende que la Sentencia núm. 126 sea declarada nula. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Las partes envueltas en este proceso suscribieron un contrato de alquiler de un apartamento en favor de los recurrentes, quienes fueron demandados por la parte recurrida, por alegado incumplimiento del pago de alquileres, resciliación de contrato y desalojo.
- b. Los recurrentes se abstuvieron de continuar el pago del alquiler, en razón de que habían sido notificados de una oposición a pago de alquileres instrumentada a requerimiento de Whan Teh Sai, con quien la propietaria sostenía una litis sobre derecho registrado.
- c. La referida demanda fue acogida en primer grado y ratificada en instancias anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Suprema Corte de Justicia ha violado su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues si bien es cierto que al momento de interponerse el recurso de casación, estaba vigente la Ley núm. 491-08, no es menos cierto en que el caso no se trata de una condenación derivada de una falta de pago, sino de una retención de pago como consecuencia de una oposición de pago, por lo que no era aplicable lo dispuesto por la Ley núm. 491-08.

e. Los exponentes actuaron correctamente al retener los fondos que debían erogar en favor de la recurrida, con motivo de dicha oposición a pago, ya que la intervención de la sentencia emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria ha reconocido a dicho oponente como el único propietario del referido apartamento, lo que les hubiera traído serios inconvenientes en caso de no acatar el contenido de la señalada oposición (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Elba Mercedes Salcedo Tejada, solicita que se declare inadmisibles los recursos. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. La recurrida adquirió el referido inmueble mediante contrato suscrito con la empresa Consorcio YIP, S.A., momento para el cual el mismo se encontraba ocupado por los recurrentes, en calidad de inquilinos, quienes fueron notificados de la referida compraventa el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), a los fines de que realicen a ella los pagos correspondientes, quienes el veintiocho (28) de marzo del mismo año comunicaron aceptar hacer los pagos, bajo reservas de derechos y acciones. A partir de ese momento, se inició un sinnúmero de maniobras para cumplir con el pago correspondiente al alquiler del apartamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especie se trata de un contrato de inquilinato, cuyos inquilinos han dejado de pagar durante 44 meses, lo que origina la demanda de que se trata, o sea, cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo.

c. Revisando los textos legales y constitucionales, podemos observar que, dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional, no se encuentra la de revisar las sentencias o decisiones de la Suprema Corte de Justicia, a menos que estas sean de orden constitucional, y que el presente caso no se trata de eso, sino más bien, como lo hemos expresado, de un asunto de cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 156-2017, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se inicia a raíz de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada en contra de Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, en calidad de inquilinos. Dicha demanda fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión, Elba Mercedes Salcedo de Tejada interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual acoge parcialmente el recurso. En tal virtud, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas incoan un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que lo declara inadmisibile, mediante la decisión objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Fusión de los expedientes de recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a los dos expedientes, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.¹

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

¹ TC/0094/2012. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

² “Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

³ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

Este tribunal declara que el presente recurso es inadmisibile por las siguientes razones:

a. Contrario a los argumentos de la parte recurrida, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. Los incisos 1, 2 y 3 del referido artículo 53 disponen que el recurso de revisión será admisible:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. En la especie, la parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, consagrada en el referido inciso 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, en razón de que la parte recurrente invocó la violación al derecho de defensa y al debido proceso, a la vez que se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que las alegadas violaciones fueran subsanadas.

g. En lo concerniente al requisito exigido por el literal c) del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se ha constatado que el mismo no se satisface, en razón de que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues dicho órgano se limitó a aplicar la letra “c”, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

h. Aprovechamos para señalar que, en el caso que nos ocupa, no se observa que la decisión recurrida en casación –u otra anterior a la misma-, haya impuesto condenaciones relativas a interés legal o judicial. En efecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional – en funciones de tribunal de apelación-, mediante la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente el recurso del que fue apoderada y condenó a la parte hoy recurrente al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que hayan vencido al momento de la ejecución de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es claro que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por una cuestión que responde a un cálculo matemático, señalando que la determinación de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos se hizo en atención a la condena principal, incluyendo, como se ha dicho, la condena al pago de los meses restantes hasta la interposición del recurso de casación.

j. Vale precisar que el monto de la condena ha sido de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$260,000.00), más el pago de los meses que venzan al momento de la ejecución de la sentencia, computados hasta el día de la presentación del recurso de casación, esto es el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que ascienden a setecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$720,000.00). En ese sentido, el monto total condenado no alcanzaba la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación que, en ese entonces, era de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,981,000.00).

k. El cálculo matemático antes realizado responde a lo ya considerado por este mismo tribunal en precedentes como el de la Sentencia TC/0577/17, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que dispuso lo siguiente:

10.14 Vale precisar, no obstante, que en este caso no se puede hablar concretamente de un error matemático que afecte los derechos de la parte recurrente, en razón de que el monto de la condena ha sido de quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (\$500,000.00), más el pago de los intereses convencionales pactados a un doce por ciento (12%) anual, los cuales, computados hasta el día de la presentación del recurso de casación, ascienden a doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (\$235,000.00). En ese sentido, el monto total condenado, en principal e intereses, lo fue de setecientos treinta y cinco mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$735,000.00), monto que, evidentemente, no alcanzaba la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación que, en ese entonces, era de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (\$1,981,000.00).

1. Por otro lado, aunque no es el caso que nos ocupa, ya este Tribunal Constitucional ha señalado que las condenaciones relativas al pago de intereses forman parte de la sentencia y deben ser consideradas al momento de determinar la cuantía mínima de doscientos (200) salarios mínimos. Así fue determinado mediante la Sentencia TC/0449/17, de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):

i. En este sentido, ha quedado evidenciado que, al momento de evaluar el monto de la condenación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta lo relativo al 2.5 % de interés judicial; cuestión que consideramos incorrecta, ya que el misma forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.

j. Por tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar el monto relativo al 2.5 % de interés judicial, al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía o no con el artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo cual no hizo.

m. Mediante Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

n. En la especie se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su decisión en la razón única de que no se cumple con lo establecido en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

o. Es menester aclarar que mediante la Sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, por lo que los efectos de la referida decisión entrarían en vigor el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encontraba vigente, la misma quedó revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culminara el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión, como sucedió en la especie.

p. Es por todo lo anterior que, al no concurrir los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. A la luz de los anteriores razonamientos, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. [TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)]

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, y a la parte recurrida, señora Elba Mercedes Salcedo Tejada.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia número 126 dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.⁶

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁷

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹⁰ de la Constitución y 30¹¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

¹⁰ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹¹ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2017-0146 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, contra la sentencia número 126 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017); y **B)** Expediente No. TC-07-2017-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de la referida sentencia número 126.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹² del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonio de Moya de Rivas, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra la Sentencia número 126 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

¹² De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y demanda en suspensión de la ya señalada Sentencia Número 126, cuyo dispositivo es el que sigue:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00430, de fecha 11 de mayo de 2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Los señores Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonio de Moya de Rivas, procuran en su escrito contentivo lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR regular en la forma, por haber sido incoada de conformidad con la ley y el derecho, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por los señores CARLOS MODESTO RIVAS SAVIÑÓN y MERCES ANTONIO DE MOYA DE RIVAS, contra la sentencia de fecha 25 de enero del 2017, en curso, relativa al expediente No. 2016-4123, dictada por la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en favor de la señora ELBA MERCEDES SALCEDO DE TEJADA.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGER íntegramente dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por ser justo y reposar sobre base legal, y en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de la sentencia objeto de este recurso, por ser violatoria del derecho de defensa de los recurrentes, establecido en el artículo No. 69 de la Constitución de la República.*

TERCERO: *ORDENAR al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conocer de nuevo el recurso de casación interpuesto por los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes contra la sentencia de fecha 25 de enero del 2017 en curso, relativa al expediente No. 2016-4123, dictada por la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CUARTO: RESERVAR las costas causadas en esta instancia de revisión para ser falladas conjuntamente con las del fondo.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de una Demanda en Cobro de Alquileres, Recisión de Contrato y Desalojo incoada por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, hoy recurrida en revisión, en contra de Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, ahora recurrentes en revisión, en calidad de inquilinos. Dicha demanda fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión, Elba Mercedes Salcedo de Tejada interpone formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual acoge parcialmente el recurso. En tal virtud, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas incoan un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que lo declara inadmisibile, decisión está que fue recurrida en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional contra la sentencia número 126 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. En tal sentido, manifestamos nuestro criterio que ha motivado el presente voto salvado, en el punto que sigue:

*k) Es menester aclarar que mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la ley número 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, **el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, por lo que los efectos de la referida decisión entrarían en vigor el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)**¹³. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encontraba vigente, la misma quedó revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culminara el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión, como sucedió en la especie.*

c. En tal sentido, señalamos nuestra posición, en cuanto a que, a fin de evidenciar que al momento de ser dictada la sentencia número 126 dictada por la

¹³ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se encontraba vigente la norma que dispone la condición de admisibilidad en un recurso de casación, en cuanto a que, la sentencia a recurrir alcance la suma condenatoria de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, es necesario verificar el plazo a intervenir para ser efectiva la inconstitucionalidad de la misma.

d. Consideramos oportuno realizar algunas acotaciones al caso que nos ocupa, tales como:

- El literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08¹⁴, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 de 1978, dispone lo siguiente:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

- Asimismo, sobre dicha norma se sometió una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, la cual fue acogida, mediante la Sentencia TC/0489/14¹⁵, diciendo lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por la entidad EDESUR

¹⁴ De fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)

¹⁵ De fecha seis (6) e noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, S.A., contra el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de 1978.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma¹⁶.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, devendrá inconstitucional con todos sus efectos.

SEXTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al magistrado procurador general de la República, para los fines que corresponden.

SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

e. En tal sentido, mantuvimos nuestro criterio al momento de decir el caso en cuestión, en cuanto a que, a fin de dejar claramente establecido que al momento de haber dictado la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se debió desarrollar el plazo señalado en la sentencia antes referido y con ello evidenciar que la norma aplicada -literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08 - se encontraba vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este orden, es necesario explicar que, aunque la sentencia que dictó la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida norma es de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), la misma decide que dicha inconstitucionalidad tiene un efecto diferido de un (1) año a contar, a partir desde la notificación de dicha sentencia constitucional -STC/0489/15-.

g. En consecuencia, al efectuar el cumplimiento del tercer decide de la antes referida sentencia, es que se puede realizar el computo requerido para evidenciar si la norma en cuestión se encontraba vigente su aplicación o no, conforme con las siguientes notificaciones: la antes referida sentencia –TC/00489/15- fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016 y SGTC-0753-2016, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), todas recibidas en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, por lo que, dicho plazo venció con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

h. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0338/17¹⁷, uno de los motivos que fundamento su decisión fue la siguiente:

Dicha sentencia fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General y a EDESUR Dominicana, S.A., mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016 y SGTC0754-2016, todas del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), y recibidas conforme el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente; mientras que la sentencia objeto del recurso de casación fue dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, no solo antes de que se venciera dicho plazo, sino antes de

¹⁷ De fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se iniciara el mismo. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no estaba obligada a observar el indicado precedente.

i. Conforme con todo lo antes expresado, se puede claramente evidenciar que el efecto diferido de la inconstitucionalidad de la norma en cuestión - literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08- vencía el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por lo que, al ser dictada la sentencia objeto del recurso de revisión en cuestión número 126 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se encontraba vigente la aplicación de la antes señalada norma.

j. Por lo tanto, somos de opinión que, a fin de dejar claramente edificado el lector común y correctamente motivada la decisión adoptada en la sentencia que ha causado el presente voto salvado, se debió desarrollar el punto relativo a la notificación de la sentencia que declara inconstitucional la norma aplicada, pero con efecto diferido y con ello evidenciar que todavía se encontraba vigente su aplicación, tal como antes lo explicáramos.

k. En consecuencia, si dentro de las motivaciones que fundamenta la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra sentencia número 126 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se hubiera desarrollado tal como previamente lo señaláramos, con la notificación de la sentencia que declara inconstitucional con efecto diferido la norma que sustenta la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Residencial Villa España, S.R.L., en razón de que, la sentencia recurrida en casación no cumplía con la imposición de una condena de mas de doscientos (200) salarios mínimos mas alto del sector privado, con ello, se hubiera justificado con mayor fuerza la motivación de la inadmisibilidad del referido recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en cuanto a que, no satisface con lo establecido en el artículo 53.3 c)¹⁸ de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, previo a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 126 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se debió desarrollar dentro de la motivaciones de la misma, la notificación de la Sentencia TC/0489/15 mediante la cual se declara inconstitucional y con efecto diferido la norma - literal c), párrafo II del Art. 5, de la ley 491-08- , y con la fecha de la señalada notificación, es que se puede realizar el computo que evidencia que al momento de dictar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, se encontraba vigente la aplicación de dicha norma, en consecuencia, solo ahí, se justificaría correctamente la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión constitucional, por no cumplir con lo establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, no es imputable los alegados derechos violentados a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya que, únicamente realizaba la aplicación de una norma vigente.

¹⁸ c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario